



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2022 00657 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO(S): MARIA JOSE ALONSO REDONDO
YOLANDA ESTHER REDONDO GUZMAN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 8 de mayo de 2023, la apoderada de las demandadas interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente que, el pagaré al ser un título valor, está regulado por el Código de Comercio el cual señala en el numeral tercero del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, toda vez que desde esta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria, establecida en el artículo 789 del mencionado código, sin embargo se puede presentar la ausencia de la fecha del vencimiento del pagaré al momento de su elaboración (22 de julio de 2009), como ocurrió en el presente proceso al momento de constitución del documento en blanco que se convirtió en título valor.

Precisa que el Código de Comercio establece en el artículo 673 las posibilidades de vencimiento del pagaré cuando se encuentre en blanco o no posea fecha de vencimiento, y, al haberse elaborado el pagaré objeto de este debate sin fecha de vencimiento se entiende que este fue girado con base al mencionado numeral 1.

Afirma que es claro que el pagaré 3733 fue girado elaborado y firmador por las demandadas el 22 de julio de 2009, es decir, que este tenía como límite para ser presentado para su pago el día 22 de julio de 2010, fecha a partir de la cual iniciaba el término de prescripción de la acción cambiaria, que hoy pretende ejercer el demandante, por lo que tenía hasta el 22 de julio de 2013, para ejercer la acción cambiaria del pagaré No. 3733 y de esta manera interrumpir la prescripción, lo cual no ocurrió, y, la demanda ejecutiva que dio inicio al presente proceso solo fue presentada hasta el 18 de febrero de 2022, es decir, que la prescripción de la acción cambiaria de este había ocurrido desde hace más de 8 años.

Por lo anterior pide decretar la prescripción de la acción cambiaria y por ende deberá revocar el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022.

Alega la falta de requisitos formales del pagaré 3733, señalando que el título presentado para ejecutar, no es claro ni preciso en cuanto a su exigibilidad.

Señalar que el título valor con el que se inició el presente proceso fue originado de un documento en blanco, acompañado de una carta de instrucciones



firmadas por las señoras María José Alonso Redondo y Yolanda Esther Redondo Guzmán, lo cual se efectuó en el 22 de julio del año 2009.

Añade que, conforme al 622 del Código de Comercio, que para que el documento en blanco firmado el 22 de julio de 2009 sea considerado un título valor y que a su vez este sea negociable y pueda hacerse valer, debió llenarse de conformidad a las instrucciones brindadas en el documento.

Sostiene que el tenedor legítimo del pagaré era el Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y Hospital Universitario Metropolitano "METROFONDO" y no la Universidad Metropolitana, es decir, se incumplió con las instrucciones para el llenado del título valor, pues quien efectuó el llenado del título valor no fue la entidad a la que se le otorgó las instrucciones para su llenado, toda vez que de acuerdo a su redacción, este fue llenado el 15 de febrero de 2022, cuando el documento en blanco se encontraba en manos de la parte demandante, y quien debió efectuar el llenado de este documento es METROFONDO por ser la entidad a la que se le otorgó las ya mencionadas instrucciones.

Indica que se aporta como prueba un endoso en propiedad sin responsabilidad efectuado por METROFONDO a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, el cual fue firmado por el representante de la demandante el día 3 de febrero de 2022 y otorgado por el representante de METROFONDO el día 4 de febrero de 2022, es decir, antes del llenado del documento en blanco, por lo que es evidente, que al 15 de febrero de 2022 este documento en blanco se encontraba en poder de la Universidad Metropolitana y no de METROFONDO quien era la entidad autorizada para el llenado del documento en blanco mencionado.

Concluye que el mencionado endoso no puede surtir efecto, toda vez que a la fecha 4 de febrero de 2022, el documento en blanco identificado con la numeración 3733, no se había llenado y por ende no se podía considerar como título valor, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y mucho menos cumplía con lo señalado en el artículo 709 del Código de Comercio, que establece los requisitos del pagaré.

Agrega que no estaríamos hablando de endoso respecto del documento en blanco del 22 de julio de 2009, sino de una cesión del crédito que dio origen al pagaré No.3733 del 15 de febrero de 2009, cesión que debió ser notificada por METROFONDO y UNIVERSIDAD METROPOLITANA a las señoras María José Alonso Redondo y Yolanda Esther Redondo Guzmán, lo cual no ocurrió.

Precisa como segundo punto del incumplimiento de las instrucciones dada para el llenado del pagaré No.3733, que el monto por el cual fue llenado no corresponde a la suma total adeudada por concepto de Créditos, bienes o servicios prestados, ya que el origen del pagaré corresponde a la solicitud de crédito efectuada el 22 de julio de 2009 por las demandadas, con el fin de que la Universidad Metropolitana permitiera la graduación de la señora María José Alonso Redondo de Médico Cirujano, grado que ocurrió el 31 de julio de 2009, es decir, después de 9 días de haber firmado la mencionada solicitud.

Afirma que las demandadas cancelaron la Matrícula por intermedio de recursos propios en un 8%, créditos otorgados por el ICETEX en un 75% y créditos otorgados por METROFONDO en un 17% de la matrícula de la época, y el valor de los semestres estudiados por la demandada María José Alonso Redondo corresponde a la suma de \$ 42.462.000, de los cuales ICETEX prestó la suma de \$31.846.500 y las demandadas asumieron la suma de \$3.396.960, es decir, que METROFONDOS solo otorgó como crédito la suma de \$7.218.540, valor que se le



adeudaba al momento de la solicitud del crédito y no los \$39.194.459 que pretende cobrar en el presente proceso.

Finalmente solicita reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 mediante el cual libró mandamiento de pago, y en su defecto disponga revocar dicho mandamiento, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria y ante la ausencia de los requisitos formales para que se configure el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Cabe anotar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del CGP, en los procesos ejecutivos se presenta el recurso de reposición a efectos de discutir los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas.

En el caso bajo estudio, la recurrente discute y ataca los requisitos del título ejecutivo, pagaré a la orden No 3733.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente, y es preciso señalar que el pagaré debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Al hacer una revisión del pagaré obrante a folio 10 de la demanda, se aprecia la firma de sus creadoras, la mención del derecho incorporado, la promesa incondicional que hacen las demandadas de pagar a favor de Metrofondo la suma de \$39.194.459, indicando que dicha obligación tuvo como fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2022, siendo pagadero a la orden de la parte demandante.

Visto lo anterior, aprecia este despacho que el título valor pagaré reúne los requisitos de forma indicados en el Código de Comercio.

En cuanto a la obligación contenida en el título valor, es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), lo cual se denota cumplido en el citado título. Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable, y en el caso bajo estudio el valor expresado \$39.194.459 se aprecia debidamente determinado; y es exigible cuando es actual y no está



sujeta a plazo o condición, requisito que también se aprecia de la fecha de vencimiento indicada en el 15 de febrero de 2022.

Frente a la solicitud de prescripción de la acción y de llenado de los espacios en blanco del título contrariando las instrucciones dadas, es preciso señalar que ello no hace parte de los requisitos formales del título, y corresponde a las excepciones de fondo que proceden contra el título valor, tales como no haber diligenciado los espacios en blanco del título conforme a las instrucciones dadas.

Luego entonces, el escenario para debatir si el título se diligenció con base en las instrucciones dadas, o si se presentó la figura de la prescripción, o si la suma exigida corresponde a lo adeudado, debe ser al momento de dictar sentencia donde se estudian situaciones de fondo, o eventualmente al momento de practicar la liquidación del crédito, no siendo a través de la reposición al mandamiento de pago cuestionando los requisitos formales del título.

Así las cosas, se observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, pues el pagaré que obra como título de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos formales que establece la ley, en consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 13 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha diciembre 13 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener a la doctora DARIS VANESSA ORELLANO VALBUENA, en calidad de apoderada de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO
JUEZ